

Real Cedula ... se manda guardar el Real Decreto inserto en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de Mayorazgos, ... con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales

En Madrid : En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1795

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01956

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
el Real Decreto inserto , en que se impone un quince
por ciento sobre los bienes que se destinen á vincula-
ciones de Mayorazgos , aunque sea por via de agrega-
cion, ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa,
con el fin de aumentar el fondo de amortizacion
de Vales Reales.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

el Real Decreto inserto, en que se impone un quinto

por ciento sobre los bienes que se destinan á vincula-

ciones de Mayorazgos, aunque sea por vía de agrer-

ción, ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresan

con el fin de aumentar el fondo de amortizacion

de Vales Reales.



1795

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.





DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el

REAL DECRETO. Real Decreto que dice así: „ Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiendose me propues-

to ahora entre otros arbitrios ventajosos para
aumentar el fondo de amortizacion de Vales
Reales ; la imposicion de un quince por cien-
to sobre los bienes que se destinen á seme-
jantes vinculaciones ; despues de haber oído
á Ministros de mi confianza , he venido en
resolver , conformandome con el parecer uni-
forme de mi Consejo de Estado , que se es-
tablezca desde luego con este preciso y de-
terminado objeto el derecho referido de quin-
ce por ciento sobre el importe total de dichos
bienes , asi como por otro Decreto de este
mismo dia he resuelto executar lo sobre los
que pasen á manos muertas , pues asi éstos
como aquellos se extraen del comercio , y
dexan de adeudar los derechos reales que
causarian las enagenaciones que cesan por la
naturaleza de su destino. En conseqüencia,
mando que de todos los bienes raíces ó esta-
bles , derechos ó acciones reales que en
adelante se vinculen , ó que de qualquier
modo se prohiba su enagenacion con licen-
cia mia ó de los Reyes mis sucesores , pre-
cedida la Consulta de la Cámara con los co-
nocimientos prevenidos en el citado Real
Decreto , y Cédula de mil setecientos ochenta
y nueve , se pague el quince por ciento
de su total importe , no despachando nunca

la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido en declarar que no estén comprendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad, ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exígir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exâcto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á

el

8 A

fin

fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Exército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Exército, como en las de Provincia, y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equi-

equivalentes á su favor, para que trasladán-
dolos á mi Tesorero general en exercicio,
pueda éste despacharles iguales Cartas de
pago, con cuya presentacion en las Contadu-
rías correspondientes se formalicen las notas
que han de asegurar la legítima y pacífica
posesion. Las mismas Cartas de pago servi-
rán tambien para acreditar á la Cámara en las
fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones
semejantes, estár cumplido el pago del quin-
ce por ciento que corresponda, asegurandose
asi la exacción del impuesto, y pudiendo
proveerse con oportunidad á dar á su pro-
ducto el destino señalado en la Caja de amor-
tizacion. Tendráse entendido asi, y el Conse-
jo Real expedirá la Cédula correspondiente,
que se comunicará á los de la Cámara y Ha-
cienda para su respectivo cumplimiento y
execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de
Agosto de mil setecientos noventa y cinco.
Al Obispo Gobernador del Consejo." Publica-
do en él este mi Real Decreto en veinte y dos
del propio mes, acordó su cumplimiento,
y para ello expedir esta mi Cédula: Por la
qual os mando á todos, y á cada uno de vos
en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones,
veais lo dispuesto en dicho mi Real Decre-
to, y en su consecuencia le hagais guardar,
cum-

cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contraveniga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. **YO EL REY**: Yo Don Fernando de Neftares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

cumplir y executar en todo y por todo, sin
conveniente, ni permitir que se conuenga
en manera alguna; antes bien para que
tenga su debida observancia en la parte que
respectivamente os corresponde, dades las
órdenes y providencias que se requirieran y
sean necesarias; que así es mi voluntad; y
que al traslado impreso de esta mi Cédula
firmada de Don Bartolomé Muñoz de Tor-
res, mi Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se
lo dé la misma fe y crédito que á su origi-
nal. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro
de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.
YO EL REY: Yo Don Fernando de Nes-
tales, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
hice escribir por su mandado: Felipe Opi-
po de Salamanca: El Conde de Isla: Don Ba-
nito Puelles: Don Josef de Cereganan: Don
Juan de Morales: Registrada: Don Leonar-
do Mardres: Por el Cancellor mayor: Don
Leonardo Mardres.

Es copia de su original, de que certifica.

D. Bartolomé Muñoz.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

C. B. 6000000 024562

FEV- AV- CASAS- 01956